

INFORME, 7/1990, de 10 de julio. Imprudencia de excepcionar el requisito de la clasificación administrativa en la contratación de obras.

I. ANTECEDENTES

1.- Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes ha sido remitido, mediante escrito de fecha 14 de mayo de los corrientes, el expediente administrativo instruido relativo a dos proyectos de obras, correspondientes a la construcción de cuartos para armadores en los Puertos de Vélez y Fuengirola, al objeto de que por esta Comisión se emita informe preceptivo previsto en el apartado e) de párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 54/1987, de 25 de febrero, norma que crea y regula este órgano consultivo.

2.- A la petición de informe cursada se adjunta la siguiente documentación:

a) Informe de la Dirección General de Transportes, de fecha 12 de marzo de 1990, sometiendo a consideración de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa no exigir como requisito indispensable la clasificación administrativa en los proyectos de obras que se mencionan y comunicación interior dirigida a la Secretaría General Técnica, a efecto que se proceda a dar traslado a la solicitud de informe.

b) Informe del Sr. Jefe del Servicio de Legislación poniendo de manifiesto la necesidad de que se motive por causas de interés público dicha solicitud, como causa de fundamentación y justificación del fin pretendido (20/03/90).

c) Informe de la Dirección General de Transportes, motivando por razones de urgencia y oportunidad la no exigencia de clasificación para la realización de las obras referidas (3/04/90).

d) Informe de la Dirección General de Transportes que motiva más ampliamente la solicitud; por un lado, en cuanto a que las características de las obras a ejecutar permitirían su realización por empresas sin clasificación y que, sin embargo, tengan experiencia en obras similares y con garantías de solvencia económica y, por otro, debido a que las empresas que reúnen la debida clasificación actualmente están realizando obras de mayor envergadura en otros puertos, no manifestando ningún interés en la obra en cuestión (23/04/90).

Vistos los antecedentes administrativos remitidos, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa emite el presente:

II. INFORME

El objeto del dictamen que se interesa, de conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley de Contratos del Estado y 285 de su Reglamento, es el de informar con carácter preceptivo aunque no vinculante, si procede que el Consejo de Gobierno autorice la celebración de contratos, cuyos presupuestos hacen exigible el requisito indispensable de la previa clasificación administrativa del contratista, (en obras los de cuantía superior a 10.000.000.- de pesetas conforme establece el artículo 98 de la L.C.E.), con personas naturales y jurídicas que no estén clasificadas, por la conveniencia a los intereses públicos, cuya apreciación corresponde a los titulares de las Consejerías respectivas. (*)

De los diversos requisitos exigidos en la vía excepcional del artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado que posibilita la contratación con empresas no clasificadas, la Comisión Consultiva se pronuncia en el sentido de que el único extremo sobre el que entrará a informar será el relativo a la capacidad financiera, económica y técnica de empresas concretas que no ostentan la clasificación requerida, valorando su idoneidad para contratar obras determinadas con la Administración autonómica y manifestando su parecer, favorable o no, respecto a la contratación, a los efectos de que, con posterioridad, el Consejo de Gobierno acuerde, en su caso, autorizar la celebración del contrato administrativo entre el órgano contratante competente y una determinada empresa sin clasificación.

Resulta así de lo expuesto, que la Comisión Consultiva estima pronunciarse desfavorablemente respecto a la exención genérica solicitada por no ser el momento administrativo adecuado y considera que sean invitadas a licitar empresas constructoras, las cuales deben poseer la adecuada clasificación administrativa como condición fundamental de la contratación directa que sea acordada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por exceder el presupuesto de los contratos de obras en cuestión de diez millones de pesetas. (*)

Por último, es doctrina de esta Comisión, manifestada en su Informe 3/1990, de 23 de abril, adoptar una postura más estricta a la hora de excepcionar este requisito contractual a los contratistas de obras públicas, establecido con carácter básico en el apartado 7º del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, en aras a salvaguardar lo más posible la seguridad en la ejecución de obras.

III. CONCLUSION

La Comisión Consultiva de Contratación Administrativa acuerda que el informe solicitado es improcedente, debiendo instarse, en su caso, con posterioridad a la licitación y antes de la adjudicación definitiva de las obras, en relación a empresas concretas que no se encuentren debidamente clasificadas conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contratación administrativa, a tenor de los preceptos 106 de la Ley de Contratos del Estado y 285 del Reglamento General de Contratación.

Es cuanto se ha de informar.

(*) Cuantía elevada a veinte millones de pesetas mediante Orden de 24 de abril de 1991. (BOE nº 111, de 9 de mayo de 1991).